



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones,  
15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 72/2021, relativa a Abdullah al-Howaiti  
(Arabia Saudita)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de agosto de 2021 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Abdullah al-Howaiti. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de octubre de 2021. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

---

\* De conformidad con el párr. 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Priya Gopalan no participó en el examen del presente caso.

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Abdullah al-Howaiti (también conocido como “Abdullah al-Huwaiti” y “Abdullah al-Hueti”) es nacional de la Arabia Saudita, nacido en 2002. El Sr. Al-Howaiti tenía 14 años y cursaba estudios de secundaria cuando fue detenido. Su lugar de residencia habitual es Duba (Arabia Saudita).

#### a) Detención

5. La fuente afirma que el 8 de mayo de 2017, el Sr. Al-Howaiti se encontraba viendo la televisión con sus familiares en su domicilio en Duba, cuando alrededor de 25 agentes de policía armados irrumpieron en la casa. Otro pariente también se encontraba en el domicilio durmiendo, pero se despertó cuando llegó la policía. Los agentes saquearon la casa y destruyeron mobiliario en los dormitorios y la cocina. A continuación detuvieron al Sr. Al-Howaiti, que entonces tenía 14 años, sin presentar una orden de detención ni comunicar motivo alguno en relación con esta. Los agentes lo condujeron a la comisaría local de Duba, donde lo obligaron a permanecer de pie durante horas. En ese momento no lo acusaron oficialmente de ningún delito penal. Durante los cuatro meses siguientes, el Sr. Al-Howaiti permaneció recluido en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado. No se informó a su familia sobre el lugar de su detención.

#### b) Detención, interrogatorio y tortura

6. La fuente informa de que las autoridades trasladaron al Sr. Al-Howaiti al centro de investigaciones penales de la prisión de Tabuk sin informar a la familia. A pesar de que era menor de edad, el Sr. Al-Howaiti fue detenido inicialmente en el centro de investigaciones para detenidos adultos, en lugar de un hogar de observación social donde se suele mantener recluidas a las personas de 12 a 18 años durante las investigaciones.

7. Según la fuente, mientras el Sr. Al-Howaiti se encontraba en el centro de investigaciones penales, los agentes lo sometieron a tortura física y psicológica para obligarlo a confesar, incluidos los actos siguientes: a) fue obligado a permanecer de pie durante horas hasta perder el conocimiento; b) fue apaleado y abofeteado; c) fue golpeado con un cable eléctrico en las plantas de los pies (*falaqa*); d) fue golpeado con un cable eléctrico en diferentes partes del cuerpo hasta que perdió el conocimiento; e) fue obligado a permanecer de pie directamente frente a un aparato de aire acondicionado; f) fue golpeado de forma violenta; g) fue torturado psicológicamente ya que le comunicaron que sus familiares estaban en prisión y solo serían liberados si confesaba haber cometido el delito del que lo acusaban.

8. La fuente afirma que, tras soportar una sucesión de torturas físicas y psicológicas a manos de un funcionario, el Sr. Al-Howaiti dijo a su torturador que escribiera lo que quisiera, y aceptó firmarlo con su huella dactilar.

9. De acuerdo con la fuente, tras la confesión forzada, el 18 de mayo de 2017 el Sr. Al-Howaiti notificó a un investigador que su “confesión” en el centro de investigaciones penales se había realizado bajo coacción. A continuación, el Sr. Al-Howaiti fue trasladado a una celda. A pesar de que era menor de edad y de que existían centros de menores, el Sr. Al-Howaiti fue recluido en una prisión de adultos y compartió celda con detenidos adultos. Aproximadamente a medianoche esa misma noche, el agente entró en la celda del Sr. Al-Howaiti con un grupo de soldados y lo amenazó con arrancarle las uñas, suspenderlo de una mano y torturarlo de otras formas. El Sr. Al-Howaiti le suplicó y prometió que no contaría nada sobre la tortura.

## c) Certificación de la confesión en el tribunal

10. La fuente afirma que al día siguiente, el 19 de mayo de 2017, el funcionario condujo al Sr. Al-Howaiti al tribunal. El juez leyó la confesión que el Sr. Al-Howaiti había sido obligado a firmar. El Sr. Al-Howaiti, temeroso de lo que sucedería si revelaba la realidad de la tortura, se declaró culpable.

11. Según la fuente, y tal como explican con detalle los abogados del Sr. Al-Howaiti en su escrito de defensa, el 13 de junio de 2017 lo trasladaron al tribunal para que certificara la confesión. El Sr. Al-Howaiti informó al tribunal de que su confesión había sido obtenida mediante coacción y de que lo habían golpeado y amenazado para que confesara un delito que no había cometido. El Sr. Al-Howaiti añadió que los guardias lo condujeron al tribunal porque le habían pedido que cambiara su declaración para que encajara con las declaraciones de los demás sospechosos. Las alegaciones de tortura formuladas por el Sr. Al-Howaiti no fueron investigadas. La fuente explica que, durante ese período, el Sr. Al-Howaiti no tuvo en ningún momento acceso a un abogado.

## d) Cargos

12. La fuente informa de que, después de que el Sr. Al-Howaiti permaneciera detenido alrededor de cuatro meses, el fiscal lo acusó oficialmente del robo de una joyería y del asesinato de un agente de policía.

13. Según se informa, aunque el fiscal acusó al Sr. Al-Howaiti transcurridos unos cuatro meses desde su detención, la lista completa de cargos en su contra no se publicó oficialmente hasta la audiencia celebrada el 16 de abril de 2018.

14. La fuente explica que el Sr. Al-Howaiti fue acusado de los siguientes delitos: a) formación de bandas; b) robo a mano armada de una joyería; c) homicidio intencionado y agravado de un agente de patrulla con una ametralladora; d) robo de oro por valor de 816.165 riales, y ocultación del oro robado y de las dos armas de fuego utilizadas en la comisión del robo; e) apoderamiento, manipulación y destrucción de un vehículo oficial de patrulla valorado en 20.000 riales, y tentativa de incendio de un vehículo oficial de patrulla mediante una sustancia verde similar a la gasolina, así como apertura de fuego y lesiones contra dos personas; f) posesión de un arma de fuego individual (pistola) con dos cartuchos de munición activa sin permiso, posesión de una ametralladora sin permiso y posesión de 23 cartuchos de munición activa para su uso en un arma sin permiso.

## e) Enjuiciamiento

15. La fuente informa de que, el 30 de octubre de 2019, el Tribunal Penal de Tabuk dictó sentencia de muerte contra el Sr. Al-Howaiti. Los delitos que presuntamente había cometido se correspondían con el ilícito *hudud* tipificado como *herebah*<sup>2</sup>. Los cinco coacusados junto con el Sr. Al-Howaiti fueron juzgados en el mismo juicio, y cada uno fue condenado a 15 años de prisión y a 1.000 latigazos.

16. El 28 de noviembre de 2019, los abogados del Sr. Al-Howaiti presentaron un escrito de defensa ante el Tribunal de Apelación de Tabuk, en el que mencionaron la juventud del Sr. Al-Howaiti en el momento del presunto delito, las deficiencias probatorias en los argumentos de la acusación, la confesión obtenida mediante tortura y la imposibilidad de que el Sr. Al-Howaiti hubiera cometido ese delito, como demostraba su coartada.

17. El 19 de enero de 2021, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal Penal, en el sentido de que el Sr. Al-Howaiti debía ser condenado a muerte por el delito *hudud* de *herebah*.

18. La fuente explica que el Sr. Al-Howaiti permanece recluido en la prisión de Tabuk. Su causa se encuentra en la última fase del proceso de apelación ante el Tribunal Supremo.

<sup>2</sup> La fuente explica que el delito de *herebah* pertenece a la categoría de los *hudud*, es decir, de los delitos directamente contemplados en el Corán y la *sharia*. *Hereba* puede describirse como delincuencia organizada, bandidaje o delitos contra la sociedad. El robo a mano armada también pertenece a esa categoría y, si el robo desemboca en asesinato, suele aplicarse la sentencia de muerte por *herebah*.

El Tribunal Supremo de la Arabia Saudita no tiene en cuenta ninguna otra petición de los abogados defensores o de la fiscalía, y puede autorizar la repetición del juicio o confirmar la pena de muerte, lo que significaría que la condena a muerte del Sr. Al-Howaiti sería definitiva y que correría el riesgo de ser ejecutado de forma inminente.

f) Coartada y deficiencias probatorias

19. Según la fuente, a pesar de que el Tribunal de Apelación ha confirmado la sentencia de muerte, el Sr. Al-Howaiti dispone de coartada y las pruebas presentadas por la fiscalía adolecen de claras deficiencias. En cuanto a la coartada, el 6 de mayo de 2017, día en que tuvieron lugar el robo en la joyería y el asesinato del agente de policía, el Sr. Al-Howaiti se encontraba con sus familiares y amigos en la cornisa de Duba. Al parecer, esta afirmación fue confirmada y corroborada por testigos presenciales, así como por las cámaras de vigilancia. La fuente explica que la cornisa se encuentra a unos 199 kilómetros del lugar del crimen.

20. Por lo que respecta a las deficiencias probatorias, la fuente explica que la fiscalía afirmó que tenía pruebas forenses de ADN que vinculaban al Sr. Al-Howaiti con la escena del crimen. Sin embargo, tal y como especificaron los abogados del Sr. Al-Howaiti en su escrito de defensa, estas “pruebas” no debieron haber sido admisibles, ya que el pronunciamiento sobre la compatibilidad de su ADN y su detención se produjeron antes siquiera de que se publicaran los resultados. Según la fuente, en el escrito de defensa los abogados del Sr. Al-Howaiti declararon que este había sido detenido el 11 de *shaaban* de 1438 (8 de mayo de 2017) sobre la base de los resultados de pruebas genéticas que no se publicaron hasta el 13 de *shaaban* de 1438 (10 de mayo de 2017), y que en el escrito de acusación el fiscal había hecho constar como fecha de detención el 14 de *shaaban* de 1438 (11 de mayo de 2017). Los abogados sostuvieron que no había pruebas concretas en forma de huellas dactilares, armas, oro, ropa, muestras de restos de pólvora sin humo o del vehículo que, supuestamente, había esperado al culpable.

21. El 23 de febrero de 2021, varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales enviaron un llamamiento urgente a la Arabia Saudita en relación con el Sr. Al-Howaiti<sup>3</sup>, al que se respondió el 15 de abril de 2021<sup>4</sup>.

g) Análisis de las vulneraciones

22. La fuente sostiene que el incumplimiento por parte de las autoridades de las normas internacionales y del derecho interno en relación con el debido proceso y el juicio imparcial confiere a la detención y reclusión del Sr. Al-Howaiti carácter arbitrario con arreglo a las categorías I y III.

i) Categoría I

23. Según la fuente, la detención y reclusión del Sr. Al-Howaiti son arbitrarias y se inscriben en la categoría I por carecer de fundamento jurídico o justificación. El Sr. Al-Howaiti fue detenido y sometido a régimen de incomunicación durante cuatro meses, en el transcurso de los cuales fue torturado con objeto de que confesara sin acceso a un abogado.

24. La fuente afirma que las autoridades denegaron al Sr. Al-Howaiti el amparo de la ley al mantenerlo recluido en régimen de incomunicación durante cuatro meses. La orden de detención en régimen de incomunicación le impidió el acceso a un abogado.

<sup>3</sup> Carta del Grupo de Trabajo, de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 23 de febrero de 2021, dirigida a la Misión Permanente de la Arabia Saudita ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra (UA SAU 4/2021). Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26054>.

<sup>4</sup> Respuesta de la Misión Permanente, de fecha 15 de abril (HRC/NONE/2021/SP/27). Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=36149>.

25. La fuente sostiene que, durante todo el período de incomunicación, el Sr. Al-Howaiti no pudo impugnar el fundamento de su detención. Aunque fue trasladado a fin de certificar su confesión ante el tribunal el 19 de mayo y el 13 de junio de 2017, estas comparencias rutinarias no podían permitirle impugnar de manera efectiva la legalidad de su detención, ya que la orden relativa al régimen de incomunicación le denegaba el acceso a la asistencia letrada. Ese trato equivale razonablemente a una forma de detención arbitraria, y confiere a la detención del Sr. Al-Howaiti carácter arbitrario con arreglo a la categoría I.

26. La fuente recuerda que los derechos a ser llevado sin demora ante un tribunal tras una detención y a ser juzgado en un plazo razonable están consagrados en los artículos 9, párrafo 4, y 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos<sup>5</sup>. Según la fuente, aunque la Arabia Saudita no es parte en el Pacto, gran parte de su contenido se reconoce en general como derecho internacional consuetudinario. Así pues, la Arabia Saudita estaría obligada por muchos de sus principios.

27. La fuente sostiene que los requisitos de una audiencia sin demora y un juicio rápido se aplican en todos los casos sin excepción<sup>6</sup>, y son imperativos para que la reclusión de una persona que ha sido detenida sea objeto de control judicial<sup>7</sup>. Las demoras respecto de una primera vista judicial no deben exceder de unos días desde el momento de la detención, y las razones de cualquier demora superior a 48 horas deberán obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificadas por ellas<sup>8</sup>. Así pues, el riesgo de malos tratos aumenta innecesariamente a medida que la detención se prolonga sin control judicial<sup>9</sup>.

28. Según la fuente, tras ser detenida, una persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Este requisito es de aplicación específicamente al período de reclusión preventiva, es decir, a la reclusión desde el momento de la detención hasta el de la sentencia dictada en primera instancia<sup>10</sup>. Además, la excesiva prolongación de la prisión preventiva podría también vulnerar la presunción de inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto<sup>11</sup>. Las personas que no sean puestas en libertad en espera de juicio deberán ser juzgadas lo más rápidamente posible, en la medida en que ello sea compatible con su derecho de defensa<sup>12</sup>. La detención preventiva no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos tales como la “seguridad pública”<sup>13</sup>.

29. La fuente afirma que el Sr. Al-Howaiti fue brutalmente torturado y coaccionado para que confesara durante su prisión preventiva. La primera audiencia del Sr. Al-Howaiti, en la que se formularon los cargos, se celebró en abril de 2018, casi un año después de su detención. Así pues, la prolongada prisión preventiva del Sr. Al-Howaiti contraviene el requisito de un juicio rápido y expedito, y confiere a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría I.

30. La fuente alega que la tortura del Sr. Al-Howaiti por parte de los agentes y el hecho de que la confesión fuera obtenida mediante tortura contravienen el derecho interno de la Arabia Saudita. La fuente explica que el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal exige que la persona detenida sea tratada con dignidad y no sea sometida a ningún daño físico o moral. Además, el artículo 102 del Código estipula que todo interrogatorio debe realizarse

<sup>5</sup> La Arabia Saudita ratificó la Carta Árabe en 2006.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 37.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, *Kulomin c. Hungría*, comunicación núm. 521/1992, párr. 11.3; y *Musaev c. Uzbekistán* (CCPR/C/104/D/1914,1915&1916/2009), párr. 9.3.

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos, *Kovsh c. Bielorrusia* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5; y *Pichugina c. Bielorrusia* (CCPR/C/108/D/1592/2007), párrs. 7.3 a 7.5.

<sup>9</sup> CCPR/C/79/Add.89, párr. 17.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 61.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, *Cagas y otros c. Filipinas*, comunicación núm. 788/1997, párr. 7.3.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35; y *Sextus c. Trinidad y Tabago* (CCPR/C/72/D/818/1998), párr. 7.2.

<sup>13</sup> CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 18.

de manera que no afecte a la voluntad del acusado de declarar, y que no se le debe pedir que preste juramento ni se le debe someter a ninguna medida coercitiva.

31. La fuente también recuerda que el artículo 9 (arts. 188 a 192) del Código prevé varias circunstancias que invalidan las actuaciones. El artículo 190 establece que si una “medida inválida” se puede rectificar durante las actuaciones, el tribunal debe rectificarla; sin embargo, si ello no es posible la medida “se considerará inválida”. El artículo 191 establece que la vulneración de los procedimientos en una causa no invalida todo el proceso. El artículo 192 dispone que, si una medida entraña un defecto esencial no subsanable, el tribunal debe dictar una sentencia desestimatoria. La causa podrá volver a tramitarse cuando se hayan cumplido los requisitos legales, es decir, cuando se haya rectificado la “medida inválida”.

32. La fuente argumenta que la confesión del Sr. Al-Howaiti, obtenida mediante coacción, y el hecho de basarse en ella para su condena a muerte contravienen lo dispuesto en el artículo 102 del Código. La solución adecuada en el caso del Sr. Al-Howaiti es que la causa se desestime y se vuelva a tramitar, de conformidad con el artículo 192. La ilegalidad de las actuaciones que condujeron a la detención continuada del Sr. Al-Howaiti confiere carácter arbitrario a su detención con arreglo a la categoría I.

33. La fuente sostiene que el trato dispensado al Sr. Al-Howaiti es contrario a las obligaciones de la Arabia Saudita en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que se adhirió el 26 de enero de 1996. La fuente recuerda el artículo 37 a), que prohíbe la aplicación de la pena capital a los niños encausados; el artículo 37 b), en virtud del cual ningún niño puede ser privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria; el artículo 37 c), que establece que todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana; y el artículo 37 d), que requiere que todo niño privado de su libertad tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica. En el presente caso, la Arabia Saudita condenó al Sr. Al-Howaiti a muerte a pesar de ser consciente de que tenía 14 años en el momento de los presuntos delitos y 17 años en el momento de su condena, en contravención del artículo 37 a). Además, el Sr. Al-Howaiti fue torturado y mantenido en régimen de incomunicación cuatro meses, y durante ese tiempo no se le facilitó acceso a un abogado, en contravención del artículo 37 b) a d).

34. La fuente también recuerda que, además de las obligaciones mencionadas, se reconoce ampliamente que la prohibición de ejecutar a los niños encausados es una norma de derecho internacional consuetudinario<sup>14</sup>.

35. La fuente alega que, además de contravenir sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, el trato dispensado al Sr. Al-Howaiti por la Arabia Saudita contravino sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a la que se adhirió el 23 de septiembre de 1997. La fuente recuerda el artículo 2, que exige la prohibición inderogable del uso de la tortura; los artículos 12 y 13, que establecen el deber de investigar las denuncias de tortura de forma pronta e imparcial; y el artículo 15, que dispone que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento.

36. Los agentes supuestamente torturaron al Sr. Al-Howaiti mientras permanecía detenido en régimen de incomunicación, en contravención del artículo 2 de la Convención contra la Tortura. Contrariamente a lo previsto en el artículo 15, y a pesar de que el Sr. Al-Howaiti se retractó de su confesión al mencionar que había sido torturado, esta fue utilizada como prueba en el juicio en el que se le condenó a muerte. Además, pese a que el Sr. Al-Howaiti señaló que había sido torturado por los agentes durante su detención, lo que su abogado defensor reiteró posteriormente, la Arabia Saudita no investigó esas alegaciones con prontitud, en contravención de los artículos 12 y 13.

<sup>14</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Michael Domingues v. United States of America*, Caso núm. 12.285, Informe núm. 62/02, 22 de octubre de 2002, párrs. 84 y 85.

37. En vista de lo anterior, la fuente afirma que el incumplimiento por parte de la Arabia Saudita de sus obligaciones internacionales en relación con el trato dispensado al Sr. Al-Howaiti durante su detención le confiere carácter arbitrario con arreglo a la categoría I.

ii) Categoría III

38. La fuente afirma que la detención del Sr. Al-Howaiti es arbitraria con arreglo a la categoría III, puesto que las autoridades no han respetado las normas mínimas internacionales relativas al debido proceso y a un juicio imparcial, ni el derecho interno.

39. La fuente señala que los derechos a la vida, la libertad y la seguridad y a un juicio imparcial están consagrados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 5, 6 y 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

40. Además, la fuente recuerda que la Convención contra la Tortura establece la prohibición absoluta e inderogable de la tortura (art. 2), el deber de investigar las denuncias de tortura de forma pronta e imparcial (arts. 12 y 13) y la prohibición de utilizar confesiones obtenidas mediante tortura en cualquier procedimiento (art. 15).

41. La fuente afirma que, además del derecho a un proceso imparcial consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta Árabe, la legislación nacional incluye disposiciones que protegen el derecho de una persona a solicitar asistencia letrada. Entre ellas figura el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual las personas acusadas pueden solicitar la asistencia de un representante legal o un abogado para que las defiendan durante la investigación y el juicio. Además, el artículo 70 del Código prohíbe a los investigadores separar a los acusados de su representante legal o abogado. A pesar de estas disposiciones, el Sr. Al-Howaiti permaneció detenido en régimen de incomunicación cuatro meses, durante los cuales fue torturado y no tuvo acceso a representación legal, en contravención de las normas mínimas internacionales relativas a un juicio imparcial y de la legislación nacional, lo que confiere a la detención del Sr. Al-Howaiti carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

42. Además de las mencionadas obligaciones de la Arabia Saudita en virtud de la Convención contra la Tortura, la fuente recuerda que está ampliamente aceptado que la prohibición de la tortura ha adquirido la condición de norma de *ius cogens*<sup>15</sup>.

43. La fuente afirma que, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura, ante cualquier sospecha o denuncia explícita de tortura debe iniciarse inmediatamente o sin demora una investigación exhaustiva<sup>16</sup>. La fuente recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pidió a los Estados que mantienen la pena de muerte que observaran rigurosamente las restricciones y condiciones impuestas por los artículos 1 y 16 de la Convención, ya que la imposición y la ejecución de una pena de muerte tras vulnerar el derecho a un juicio imparcial se consideran especialmente crueles, inhumanas y degradantes y contravienen lo establecido en dichos artículos<sup>17</sup>. Además, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la pena capital impuesta tras actuaciones judiciales practicadas en contravención de las leyes internas que rigen el procedimiento penal será, por lo general, ilegal y arbitraria<sup>18</sup>, y que la imposición de la pena capital tras vulnerarse el derecho a un juicio imparcial conforme al derecho internacional constituye una violación del derecho a la vida<sup>19</sup>. En particular, las violaciones de las garantías de un juicio imparcial en unas actuaciones que dieran lugar a la imposición

<sup>15</sup> *Armed Activities on the Territory of Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, fallo, *I.C.J. Reports 2006*, párr. 6; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gäfgen v. Germany*, demanda núm. 22978/05, sentencia de 1 de junio de 2010.

<sup>16</sup> [A/HRC/13/39](#), párr. 45.

<sup>17</sup> [A/67/279](#), párrs. 58 y 80.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 11.

<sup>19</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 59; y observación general núm. 36 (2018), párrs. 41 y 67.

de la pena de muerte podrían consistir en la obtención de confesiones bajo coacción y en la ausencia de una representación efectiva durante todas las etapas del procedimiento penal<sup>20</sup>.

44. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que el trato dispensado al Sr. Al-Howaiti por las autoridades, es decir, torturarlo para que confesara, no investigar sus alegaciones de tortura ni las de sus abogados, y basarse en la confesión obtenida mediante tortura, constituye un incumplimiento de las obligaciones de la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional y confiere a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Respuesta del Gobierno*

45. El 18 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 18 de octubre de 2021, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Al-Howaiti y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales permanecía recluido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular respecto de los tratados en los que el Estado es parte. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Al-Howaiti.

46. El 7 de octubre de 2021, el Gobierno presentó su respuesta. El Gobierno recuerda la carta conjunta, de fecha 23 de febrero de 2021, enviada por varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales, incluido el Grupo de Trabajo, en relación con el caso del Sr. Al-Howaiti. Recuerda además que presentó su respuesta el 15 de abril de 2021.

47. El Gobierno sostiene que las afirmaciones y alegaciones de la fuente en el presente caso no son ciertas y se basan en información que carece de respaldo o de prueba alguna. El Gobierno alega que, en respuesta a la carta conjunta de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, investigó todas las alegaciones, aclaró en detalle los hechos en relación con estas y demostró las leyes nacionales pertinentes y los procedimientos seguidos en relación con el caso del Sr. Al-Howaiti. El Gobierno considera que su respuesta a la carta conjunta demuestra que está de acuerdo con los principios y las normas internacionales de derechos humanos y coopera con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

48. En cuanto al análisis de la fuente sobre las alegaciones formuladas en este caso, en particular cuando considera que la privación de libertad es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III, el Gobierno considera que ha aclarado y respondido a dichas alegaciones en su respuesta a la carta conjunta. El Gobierno invita al Grupo de Trabajo a que se remita a esa respuesta, y reitera su compromiso con el derecho internacional de los derechos humanos.

49. Además, el Gobierno intenta responder a la solicitud del Grupo de Trabajo de información detallada sobre el caso del Sr. Al-Howaiti, y aclarar las disposiciones jurídicas que justifican la continuación de su detención y la correspondencia de estas con el compromiso del Gobierno respecto de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

50. A este respecto, el Gobierno afirma que el Sr. Al-Howaiti fue detenido por la comisión de un delito penal y que su caso sigue siendo objeto de revisión judicial. Tal como indicó en su respuesta anterior, el Gobierno afirma que el Sr. Al-Howaiti no fue detenido hasta que se dispuso de todas las pruebas y se dictó una orden de detención de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de este artículo, ninguna persona puede ser detenida, registrada, recluida o encarcelada, salvo en los casos previstos por la ley, y una persona solo puede ser detenida o encarcelada en un lugar designado a tal efecto y durante el período prescrito por la autoridad competente. Las personas detenidas no pueden ser sometidas a maltrato físico o moral ni a tortura o trato degradante. El artículo 35 del Código estipula que, salvo en caso de flagrante delito, nadie puede ser detenido o recluido sin una orden de la autoridad competente.

51. Según el Gobierno, el Sr. Al-Howaiti fue detenido en virtud de una orden de detención, tras una investigación realizada por el órgano competente, y fue acusado de haber

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 41.



cometido delitos graves que requerían reclusión, de conformidad con el artículo 112 del Código. Al parecer, el Sr. Al-Howaiti confesó por propia voluntad en presencia de las autoridades investigadoras, y luego confirmó su confesión de los cargos que se le imputaban ante la justicia. El Gobierno afirma que no fue coaccionado para confesar, con arreglo al artículo 101 del Código, y que tenía plena capacidad jurídica. Supuestamente, se le trató de acuerdo con las leyes y reglamentos para jóvenes infractores, de conformidad con el artículo 12 del Código, según el cual la investigación y el enjuiciamiento de los jóvenes deben ajustarse a las normas y reglamentos pertinentes.

52. El Gobierno afirma que las leyes del Reino de la Arabia Saudita garantizan el derecho de todas las personas acusadas a un juicio público imparcial ante tribunales independientes, y señala en particular el artículo 38 de la Ley Fundamental de Gobernanza, en virtud del cual no puede haber delito ni castigo alguno que no se base en la *sharia* (es decir, del Corán o la *sunna*) o en disposiciones legales. El Gobierno añade que el artículo 3 del Código también estipula que nadie puede ser objeto de sanción penal si no es a causa de un acto prohibido por la *sharia* o la legislación. El Gobierno señala que la legislación nacional incluye varias garantías que regulan las actuaciones penales con el fin de salvaguardar el derecho del acusado a la presunción de inocencia mientras no sea declarado culpable mediante una sentencia judicial firme.

53. Según el Gobierno, una vez concluido el procedimiento de investigación el caso se remitió al tribunal competente, de conformidad con el artículo 15 del Código, en virtud del cual la fiscalía, con arreglo a sus propias disposiciones legislativas, inicia y prosigue las actuaciones penales ante el tribunal competente. El artículo 126 del Código añade que si la fiscalía decide, una vez concluida la investigación, que hay pruebas suficientes contra el acusado, el caso se remite al tribunal competente y se cita al acusado para que comparezca. Al parecer, después de que el Sr. Al-Howaiti compareciera en el juicio acompañado de sus representantes legales y en presencia del fiscal, se le leyó el escrito de la acusación y se le entregó una copia, de conformidad con el artículo 160 del Código. Dicho artículo dispone que el tribunal debe informar al acusado de los cargos que se le imputan, leerle y explicarle el pliego de cargos, del que se le entregará una copia, y solicitarle que formule alegaciones al respecto. El Gobierno informa de que el juicio del Sr. Al-Howaiti prosiguió y el tribunal emitió un veredicto solo después de haber escuchado las declaraciones de todas las partes y de que se presentaran todos los alegatos orales y escritos, se examinaran las pruebas, las declaraciones de las partes y la documentación de la causa, y se presentara el discurso final en presencia del Sr. Al-Howaiti. Esto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 172 del Código, que establece que cualquiera de las partes puede proporcionar al tribunal información escrita relacionada con la causa para que se incluya en el expediente, y en el artículo 173, que dispone que el tribunal conoce primero los argumentos del fiscal, luego la respuesta del acusado o de su representante o abogado, después la petición de la parte civil y, por último, la respuesta del acusado o su representante o abogado a dicha petición. El Código también establece que cada una de las partes tiene derecho a formular observaciones sobre las declaraciones de las otras partes, y que el acusado es el último en dirigirse al tribunal. A continuación, el tribunal dicta su sentencia e impone una sanción en caso de veredicto de culpabilidad, y se pronuncia sobre la petición de la parte civil. El Gobierno afirma que la causa del Sr. Al-Howaiti fue examinada por tres jueces en el tribunal de primera instancia, de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de la Judicatura.

54. Supuestamente, una vez dictada la sentencia en primera instancia se concedió al Sr. Al-Howaiti el derecho a impugnarla presentando un escrito de apelación en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de una copia de esa sentencia, de conformidad con el artículo 192, párrafo 1, del Código.

55. Según el Gobierno, después de que el Sr. Al-Howaiti presentara el recurso de impugnación los jueces confirmaron su sentencia, y el expediente se remitió al Tribunal de Apelación de conformidad con el artículo 196 del Código. Este artículo establece que la sala que dictó la sentencia impugnada debe examinar los motivos en los que se basa la impugnación sin escuchar las alegaciones, salvo que sea necesario, y puede confirmar o modificar la sentencia. Si confirma su sentencia, remite la causa al Tribunal de Apelación junto con una copia del expediente, el escrito de apelación y todos los demás documentos pertinentes. Si modifica la sentencia, se informa a todas las partes al respecto y se aplican las

normas procesales habituales. En caso de pena de muerte, es obligatorio remitir el expediente al Tribunal de Apelación aunque ninguna de las partes lo solicite, de conformidad con el artículo 194 del Código. Este artículo establece que el plazo para presentar un recurso de apelación o una solicitud de revisión es de 30 días; si el recurso no se presenta durante ese período, el derecho de apelación o revisión expira a menos que se dicte sentencia de muerte, en cuyo caso debe someterse al Tribunal de Apelación para su revisión, incluso si ninguna de las partes presenta una petición a tal fin. El artículo 15, párrafo 1, del Estatuto de la Judicatura, establece que las causas que conllevan pena de muerte serán examinadas por cinco jueces en el Tribunal de Apelación.

56. El Gobierno informa de que el caso del Sr. Al-Howaiti fue juzgado por el Tribunal de Apelación durante varias sesiones, a las que asistieron el fiscal, el acusado y su representante legal, de conformidad con el artículo 197, párrafo 1, del Código, que exige que el Tribunal de Apelación programe una sesión para examinar el recurso de apelación o escrutinio y, si decide escuchar las alegaciones, lo notifique a las partes interesadas para que asistan a dicha sesión.

57. Tras estudiar el expediente y oír las declaraciones de todas las partes implicadas, el Tribunal decidió confirmar la condena a muerte contra el Sr. Al-Howaiti y la obligación de indemnización por las lesiones de las dos víctimas, de conformidad con el artículo 197, párrafo 2, del Código, que estipula que el Tribunal de Apelación debe examinar el recurso de apelación o escrutinio sobre la base de los documentos que figuran en el expediente y de los alegatos y la información presentada por las partes para apoyar su impugnación, de acuerdo con el escrito de apelación. Tras escuchar a las partes en el recurso de apelación o escrutinio (si ha decidido escuchar las alegaciones), el Tribunal decide confirmar la sentencia o anularla, en todo o en parte, y dicta su propia sentencia al respecto.

58. El Tribunal de Apelación anuló la parte de la sentencia dictada en primera instancia que obligaba al Sr. Al-Howaiti a devolver el importe de los bienes robados. El caso se remitió al Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 10 del Código, que establece que las sentencias de muerte dictadas o ratificadas por el Tribunal de Apelación solo devendrán firmes cuando hayan sido ratificadas por el Tribunal Supremo, así como el artículo 198, que dispone que la parte condenada, el fiscal o la acusación particular podrán recurrir en casación las sentencias o resoluciones dictadas o ratificadas por los tribunales de apelación impugnándolas ante el Tribunal Supremo.

59. El Gobierno señala que se presentó una solicitud en nombre del Sr. Al-Howaiti, que fue aceptada y examinada por cinco jueces del Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 10, párrafo 4, del Estatuto de la Judicatura. El Gobierno afirma que los procedimientos y salvaguardias mencionados están en conformidad con las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y a las garantías procesales, así como con las salvaguardias internacionales que garantizan la protección de los derechos de los condenados a muerte, incluido el contenido de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social.

60. Con respecto al llamamiento del Grupo de Trabajo para que el Gobierno vele por la seguridad física y mental del Sr. Al-Howaiti a la luz de la actual pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y dé prioridad a las medidas no privativas de libertad en todas las fases de los procedimientos penales, el Gobierno sostiene que el Sr. Al-Howaiti goza de todos sus derechos, recibe la atención médica necesaria de forma análoga a otros detenidos y presos, se encuentra en excelente estado de salud y no padece ninguna enfermedad. El Gobierno añade que fue uno de los primeros países en tomar medidas para hacer frente al brote de COVID-19 en las prisiones y centros de detención, con arreglo a los protocolos y directrices aprobados por el Ministerio de Salud. Señala además que ha adoptado medidas específicas a nivel nacional y de distrito para velar por la seguridad del personal penitenciario y de los reclusos, entre otras cosas mediante la creación de equipos médicos y unidades sanitarias en las prisiones, la formación de los empleados y reclusos, el uso de herramientas desarrolladas por el Global Centre for Mass Gatherings Medicine dependiente del Ministerio de Salud y el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de la Arabia Saudita, y el examen continuo de todos los detenidos y reclusos para garantizar su seguridad, de forma gratuita y sin discriminación por su condición jurídica.

61. Además, el Gobierno señala que impartió un curso de formación virtual, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, dirigido a los países del Consejo de Cooperación del Golfo, sobre la prevención y el control de las enfermedades infecciosas en las prisiones (incluida la COVID-19), y que ha aplicado medidas preventivas para evitar la propagación del virus, entre las que se incluyen la realización de pruebas a los nuevos reclusos, la coordinación con las comisarías de policía para que no se traslade a ningún preso sin un informe médico que confirme que está libre de COVID-19, la ampliación de las amnistías para reducir el número de reclusos, el uso de puntos de detección ópticos y térmicos en las prisiones, la utilización de pruebas a distancia, y la esterilización y desinfección diarias de las prisiones.

62. El Gobierno también señala la publicación de una real orden, de 4 de abril de 2020, que suspende la ejecución de las sentencias firmes y las órdenes judiciales relacionadas con el encarcelamiento de personas condenadas en causas civiles, y ordena la inmediata puesta en libertad temporal de las personas encarceladas en cumplimiento de dichas disposiciones y órdenes. Al parecer, todas las personas abarcadas por la real orden se han beneficiado de sus disposiciones. El Gobierno recuerda al Grupo de Trabajo su compromiso de limitar el brote de COVID-19 y velar por la seguridad de todas las personas en el Reino de la Arabia Saudita, así como por la salud humana.

63. El Gobierno reitera que las conclusiones de la fuente en el sentido de que la detención del Sr. Al-Howaiti es arbitraria con arreglo a las categorías I y III no son claramente válidas, no se basan en fundamentos jurídicos correctos y se apoyan en justificaciones ilegales e información falsa.

64. El Gobierno señala además que los artículos 188 a 192 a los que se refiere la fuente como parte del Código de Procedimiento Penal pertenecen en realidad al Código de Procedimiento Penal publicado en 2001, que fue sustituido por el Código de 2013. El Gobierno sostiene que, dado que el Sr. Al-Howaiti fue acusado de un delito que se produjo en 2017, en su caso solo es aplicable el Código publicado en 2013.

65. El Gobierno recuerda que se esfuerza por cooperar con los mecanismos internacionales de derechos humanos respondiendo a las cartas, los llamamientos y las comunicaciones que se le transmiten, y aclarando todos los hechos a los que se refieren. El Gobierno espera que esa cooperación sea correspondida con el compromiso de dichos mecanismos, incluido el del Grupo de Trabajo. El Gobierno alienta al Grupo de Trabajo a que tenga en cuenta esta información y busque la precisión y la objetividad con el fin de llegar a una opinión basada en la integridad, en lugar de depender de la información recibida de la fuente y adoptar la opinión personal de esta.

66. El Gobierno concluye que las alegaciones y afirmaciones de la fuente son incorrectas, como demuestran las medidas adoptadas en el caso del Sr. Al-Howaiti, que son coherentes y no contradicen las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones del Gobierno en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura.

67. Por último, el Gobierno desea recordar al Grupo de Trabajo el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo en su resolución 5/2 de 18 de junio de 2007 y, en particular, sus obligaciones en virtud de los artículos 6 a) a c), 9 a), d) y e), 12 a) y b) y 13 a) y b).

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

68. El 8 de octubre de 2021, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara observaciones adicionales, que esta presentó el 15 de octubre de 2021.

69. La fuente afirma que la respuesta del Gobierno no refuta las alegaciones formuladas en su denuncia inicial y no satisface la carga de la prueba requerida. La fuente afirma que el Gobierno se limita a citar legislación existente sin explicar cómo se aplicaron esas leyes en el caso del Sr. Al-Howaiti ni fundamentar sus afirmaciones con pruebas, y que la mera existencia de una legislación prohibitiva no basta para refutar las alegaciones de tortura y las cuestiones relativas al debido proceso. La fuente afirma que el Gobierno no aportó prueba

alguna de que existiera una orden judicial y se le presentara al Sr. Al-Howaiti en el momento de su detención, ni refutó las alegaciones de tortura y malos tratos de la fuente, ni aportó pruebas que demostraran que el testimonio del Sr. Al-Howaiti no era creíble, ni fundamentó su afirmación de que este había confesado libremente y sin coacción, ni abordó las demoras en informar al Sr. Al-Howaiti de la lista completa de cargos que se le imputaban.

70. Además, la fuente afirma que el Gobierno no ha actuado de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, incluidas sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que el Sr. Al-Howaiti permaneció incomunicado durante cuatro meses sin acceso a un abogado y fue obligado a confesar y condenado a muerte, todo ello cuando aún era menor de edad. La fuente también señala que el contenido de las leyes a las que se refiere en su comunicación no fue modificado con arreglo al Código de 2013, y que, por lo tanto, no analizó disposiciones obsoletas en la legislación.

71. El 11 de noviembre de 2021 se informó al Grupo de Trabajo de que el Tribunal Supremo había anulado la condena del Sr. Al-Howaiti y que este debía someterse ahora a un nuevo juicio.

### **Deliberaciones**

72. El Grupo de Trabajo da las gracias a la fuente y al Gobierno por sus comunicaciones.

73. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Al-Howaiti es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente<sup>21</sup>.

74. La fuente ha afirmado que la detención del Sr. Al-Howaiti es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III establecidas por el Grupo de Trabajo. El Gobierno niega estas alegaciones y sostiene que la detención y posterior reclusión del Sr. Al-Howaiti se han llevado a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo recuerda que ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo conforme a la legislación nacional, es preciso asegurarse de que también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional<sup>22</sup>.

75. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones relativas a cada una de esas categorías.

#### *Categoría I*

76. La fuente ha afirmado que el Sr. Al-Howaiti, que en ese momento tenía 14 años, fue detenido el 8 de mayo de 2017 cuando unos 25 policías irrumpieron en su casa, la saquearon y lo detuvieron sin presentar una orden judicial. Posteriormente, lo mantuvieron incomunicado alrededor de cuatro meses y durante todo ese tiempo le denegaron la asistencia letrada.

77. Por su parte, el Gobierno afirma que solo se detuvo al Sr. Al-Howaiti cuando las investigaciones en su contra habían concluido y se disponía de la correspondiente orden de detención. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no responde a las alegaciones detalladas sobre la manera en que la detención del Sr. Al-Howaiti se llevó a cabo, no presenta justificación alguna del grado de fuerza que al parecer se empleó a tal fin, y no explica cuándo se presentó la correspondiente orden al Sr. Al-Howaiti. A este respecto, el Grupo de Trabajo es especialmente consciente de que el Sr. Al-Howaiti solo tenía 14 años

<sup>21</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>22</sup> Véanse las opiniones núms. 46/2011, 42/2012, 50/2017, 79/2017, 1/2018, 20/2018, 37/2018, 50/2018 y 86/2020.

en ese momento, por lo que los agentes tenían la obligación de informar a sus padres o tutores de los motivos de la detención así como de presentar la correspondiente orden judicial.

78. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a las alegaciones de que el Sr. Al-Howaiti permaneció incomunicado tras su detención ni a la afirmación de que se le negó la asistencia jurídica durante ese tiempo. Aunque el Gobierno sostiene que el representante legal del Sr. Al-Howaiti participó en el juicio, no ha explicado cuándo se permitió al Sr. Al-Howaiti obtener asistencia letrada.

79. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>23</sup>. La legislación internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho a que la detención se efectúe presentando la correspondiente orden, un procedimiento que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión<sup>24</sup>. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios.

80. El Grupo de Trabajo también recuerda su jurisprudencia anterior respecto de la Arabia Saudita<sup>25</sup>, en la que ha sostenido sistemáticamente que una orden de detención, aun suponiendo que fuera emitida por el Ministro del Interior u órganos delegados como la Dirección General de Investigación, no cumple el requisito de que toda forma de detención o prisión debe ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que el Ministerio del Interior o sus órganos delegados no pueden considerarse autoridades competentes en ese sentido. El Grupo de Trabajo subraya una vez más que toda privación de libertad sin una orden de detención válida emitida por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de fundamento jurídico.

81. En el presente caso, el Sr. Al-Howaiti fue detenido sin orden judicial, no se le comunicaron los motivos de su detención y no se le informó con prontitud de los cargos que se le imputaban. La fiscalía le informó por primera vez de esos cargos unos cuatro meses después de su detención, y la lista oficial de cargos no se publicó hasta el 16 de abril de 2018, casi un año después de su detención. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se violaron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 40, párrafo 2 b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

82. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que ha recibido numerosas denuncias de privaciones de libertad en régimen de incomunicación llevadas a cabo en la Arabia Saudita por la Dirección General de Investigación, que es el servicio nacional de inteligencia del Ministerio del Interior y desempeña también la función de policía secreta, y que ha figurado prácticamente en todos los casos remitidos al Grupo de Trabajo sobre la Arabia Saudita durante casi tres décadas, desde que fue mencionado por primera vez en una decisión del Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones, celebrado en 1993<sup>26</sup>. En el presente

<sup>23</sup> Véanse las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018 y 86/2020.

<sup>24</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39. Véase también la Carta Árabe, art. 14, párr. 1.

<sup>25</sup> Véanse las opiniones núms. 93/2017 y 10/2018.

<sup>26</sup> El Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad de la(s) persona(s) en cuestión era arbitraria en sus decisiones núms. 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y en sus opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011,

caso, el Grupo de Trabajo está especialmente alarmado ya que el Sr. Al-Howaiti era solo un niño de 14 años en el momento de su detención e incomunicación.

83. El Grupo de Trabajo señala que la reclusión en régimen de incomunicación sustrae de hecho a las víctimas del amparo de la ley y las priva de toda salvaguardia legal. Recuerda que en ningún lugar del mundo se debería permitir que nadie sea privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, ni que permanezca fuera del alcance de la ley sin posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, incluido el recurso de *habeas corpus*<sup>27</sup>.

84. De hecho, esa privación de libertad, que conlleva la negativa a revelar la suerte o el paradero de las víctimas o a reconocer su detención, carece de fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria puesto que sustrae a las víctimas del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>28</sup>. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que los derechos del Sr. Al-Howaiti se han vulnerado de nuevo de conformidad con los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 37 b) y 40, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

85. Además, como el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente, el hecho de mantener a las personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal<sup>29</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Howaiti no fue llevado sin demora ante un juez ni se le concedió el derecho a acudir a un tribunal para que este pudiera pronunciarse en breve plazo sobre la legalidad de su detención. De hecho, no fue llevado ante una autoridad judicial hasta el 19 de mayo de 2017, alegación que no ha sido rebatida por el Gobierno. También se le denegó la asistencia jurídica desde el momento de su detención, en contravención del artículo 40, párrafo 2 b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que afectó negativamente su capacidad de impugnar la legalidad de la misma. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>30</sup>, y que es esencial para que la detención tenga un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Al-Howaiti no pudo impugnar la legalidad de su detención, también se vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

86. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión del Sr. Al-Howaiti infringen los artículos 3, 6, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, carecen de fundamento jurídico y, por consiguiente, son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

### *Categoría III*

87. La fuente ha argumentado que al Sr. Al-Howaiti se le negó la asistencia jurídica. Aunque el Gobierno ha declarado que el representante legal del Sr. Al-Howaiti estuvo presente durante el juicio, no ha respondido a las alegaciones específicas de que se le negó la asistencia jurídica desde el principio de la detención y durante los cuatro meses en los que permaneció incomunicado. En particular, al Grupo de Trabajo le preocupan las alegaciones no refutadas de que fue interrogado en ausencia de un abogado.

17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020 y 86/2020. El Grupo de Trabajo no determinó que la privación de libertad de la persona en cuestión era arbitraria en su opinión núm. 44/2006, y archivó el caso tras la puesta en libertad de la(s) persona(s) detenida(s) en su decisión núm. 37/1993 y en sus opiniones núms. 22/2005 y 18/2014.

<sup>27</sup> A/HRC/16/47 y A/HRC/16/47/Corr.1, párr. 54.

<sup>28</sup> Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; y las opiniones núms. 56/2019 y 33/2020. Véase también la Carta Árabe, art. 22.

<sup>29</sup> Véanse las opiniones núms. 28/2016, 79/2017, 93/2017, 33/2020 y 86/2020.

<sup>30</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

88. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente son creíbles y concluye que la denegación de asesor letrado en el caso del Sr. Al-Howaiti vulneró su derecho a la asistencia jurídica, que forma parte del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 40, párrafo 2 b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios.

89. Además, el Grupo de Trabajo observa con la mayor preocupación las alegaciones sobre el trato dispensado al Sr. Al-Howaiti cuando era un niño de tan solo 14 años, que, según la fuente, equivalió a tortura y tuvo por objeto obtener una confesión. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se ha limitado a desestimar estas alegaciones por considerar que son falsas, sin proporcionar información concreta alguna sobre las medidas que las autoridades judiciales y demás autoridades adoptaron para investigarlas.

90. El Gobierno afirma también que las confesiones realizadas por el Sr. Al-Howaiti fueron totalmente voluntarias. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ya ha establecido, y el Gobierno no lo ha impugnado, que fueron obtenidas mientras el Sr. Al-Howaiti permanecía detenido en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado, durante interrogatorios realizados sin abogado. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, la presencia de un asesor letrado durante los interrogatorios es una salvaguardia esencial de que todo reconocimiento de un hecho por una persona se haga libremente. El Grupo de Trabajo considera que las confesiones realizadas en ausencia de un abogado no son admisibles como prueba en un proceso penal<sup>31</sup>.

91. En el presente caso, el Sr. Al-Howaiti no solo fue sometido a gravísimos malos tratos mientras era interrogado en ausencia de su abogado, sino que además el juez no tomó ninguna medida cuando estos se pusieron en conocimiento del tribunal durante la segunda audiencia, el 13 de junio de 2017. La admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia<sup>32</sup>. Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se formularon libremente, pero en este caso no lo ha hecho.

92. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los derechos fundamentales del Sr. Al-Howaiti a un juicio imparcial, incluido el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no declararse culpable, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 40, párrafo 2 b) i) y iv) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo observa asimismo que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos equiparables, cuando no equivalentes, a tortura, también puede constituir una vulneración por la Arabia Saudita de sus obligaciones internacionales en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y del artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el principio 21 del Conjunto de Principios prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

93. El Grupo de Trabajo toma nota de las numerosas pruebas de descargo e incluso de una coartada que ha presentado la fuente (véanse los párrs. 19 y 20), a las que el Gobierno ha decidido no responder en absoluto. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que no se inscribe en el ámbito de sus competencias volver a valorar si las pruebas aportadas son suficientes o abordar errores jurídicos supuestamente cometidos por el tribunal nacional<sup>33</sup>. Sin embargo, en el presente caso se considera obligado a hacer constar en el expediente sus muy serias dudas sobre la imparcialidad general de las actuaciones contra el Sr. Al-Howaiti, dadas las declaraciones creíbles de la fuente que indican que no pudo haber cometido los

<sup>31</sup> A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núms. 40/2012, 1/2014, 14/2019 y 59/2019; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

<sup>32</sup> Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 32/2019, párr. 43; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91.

<sup>33</sup> Véase la opinión núm. 15/2017.

delitos de los que se le acusaba, y señala, como ya se ha establecido, que el Sr. Al-Howaiti fue torturado para obtener una confesión que posteriormente fue admitida como prueba en el juicio.

94. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones no refutadas de que el Sr. Al-Howaiti permaneció en prisión preventiva desde el momento de su detención el 8 de mayo de 2017 hasta que fue condenado el 30 de octubre de 2019. Aunque el Gobierno ha argumentado en su respuesta que solo se detuvo al Sr. Al-Howaiti una vez reunidas pruebas contra él, no ha explicado en modo alguno la dilación en llevar el caso a juicio, y no hay pruebas de que la conducta del acusado pudiera haber fundamentado esa demora. En tales circunstancias, y teniendo especialmente en cuenta la corta edad del Sr. Al-Howaiti, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

95. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la vulneración de los derechos del Sr. Al-Howaiti a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Observaciones finales*

96. Si bien el Grupo de Trabajo ha sido informado de que el Tribunal Supremo ha anulado la condena del Sr. Al-Howaiti y ha ordenado la celebración de un nuevo juicio, le preocupa seriamente la imposición inicial de la pena de muerte. En particular, le inquieta el hecho de que los tribunales parezcan haber ignorado la muy corta edad del Sr. Al-Howaiti, en contravención del artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños para que tomen las medidas correspondientes.

97. El Grupo de Trabajo observa que las acusaciones contra el Sr. Al-Howaiti se refieren al asesinato de un agente de policía, y desea subrayar que la presente opinión se aprueba sin prejuzgar la culpabilidad o inocencia del Sr. Al-Howaiti o de cualquier otra persona. El Grupo de Trabajo hace un llamamiento al Gobierno de la Arabia Saudita para que trate al Sr. Al-Howaiti como a un niño, con el máximo respeto de sus obligaciones como Estado parte en la Convención sobre los Derechos del Niño.

98. En sus 30 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 65 casos<sup>34</sup>. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación en el sentido de que esto indique un problema generalizado o sistémico de detención arbitraria en la Arabia Saudita, lo que supone una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>35</sup>.

99. El Grupo de Trabajo celebra las promesas de contribución voluntarias formuladas por la Arabia Saudita en cumplimiento de la resolución 60/251 de la Asamblea General relativa

<sup>34</sup> Decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020 y 34/2021.

<sup>35</sup> A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; núm. 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.



al Consejo de Derechos Humanos<sup>36</sup>. En particular, encomia la voluntad expresada por el Gobierno de cooperar con el Consejo de Derechos Humanos y sus diversos mecanismos, incluidos los procedimientos especiales. En vista de ello, y recordando que el 24 de agosto de 2021 reiteró su solicitud de realizar una visita al país, el Grupo de Trabajo acogería con satisfacción, tan pronto como al Gobierno le parezca oportuno, la oportunidad de visitar la Arabia Saudí con el fin de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecerle asistencia para abordar las graves preocupaciones suscitadas respecto de los casos de privación arbitraria de libertad.

### **Decisión**

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdullah al-Howaiti es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Howaiti sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Al-Howaiti inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Al-Howaiti.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Howaiti y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños para que tomen las medidas correspondientes.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Howaiti y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Howaiti;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Howaiti y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

<sup>36</sup> Véase [A/75/377](#).

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>37</sup>.

*[Aprobada el 18 de noviembre de 2021]*

---

---

<sup>37</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.